



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 20 de abril de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de marzo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de marzo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 340/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 23 de mayo de 2005 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de Dña. xxxxx, en el que formula una reclamación en los siguientes términos:

“Día 20 de Mayo sufrí una caída en el cruce xxxxx con xxxxx a las 11:30 de la mañana tropezando con una alcantarilla en mal estado. Al no notar nada en el momento fui al trabajo pero a la tarde el estado cambio doliendole



mucho el pie y la mano y no pudo ir al trabajo subiendo al hospital a por un parte medico que aki adjunto" (sic).

Adjunta el parte médico del día 20 de mayo de 2005.

Con fecha 10 de junio de 2005, la reclamante presenta un nuevo escrito en que señala:

"Por la presente, me dirijo a ustedes para contestar a la carta remitida para que evaluara económicamente la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, en referencia a los daños sufridos en mi persona como consecuencia de la caída en el Cruce de Calle xxxxx con xxxxx, Rfa: PAT-FDA/mjdq-R.A. 24/05, debido a una altura inapropiada del alcantarillado, que me ha ocasionado daños en la muñeca derecha y dedos del pie derecho, que han provocado que estuviera sin poder ejercer mi actividad normal durante 20 días, estando aún con secuelas.

»La cantidad que estimo por los daños producidos debido a que me han imposibilitado realizar mis trabajos, asciende a 300 euros (Trescientos euros)".

Segundo.- Requerida por la Administración para que especifique el lugar de la alcantarilla y cuáles son los defectos que hacen que se encuentre en mal estado, contesta por escrito presentado el 29 de junio, señalando respecto al accidente:

"Este tuvo lugar en el cruce de las calles xxxxx y xxxxx. La alcantarilla o chapa metálica que provocó el accidente está situada en la esquina que muestra el dibujo que se adjunta y tenía un socabón justo delante de ella, lo que provoca que la alcantarilla quede ligeramente elevada por encima del nivel de la acera" (sic).

Adjunta un plano de la zona del accidente.

Con fecha 5 de julio de 2005 se acuerda admitir a trámite la reclamación y se nombra instructor.



Tercero.- Consta en el expediente un informe del ingeniero técnico de Obras Públicas, de 18 de octubre de 2005, en el que se manifiesta:

“Dña. xxxxx dice haberse caído en la acera de la esquina formada por la calles xxxxx y xxxxx. Según ella, por la existencia de un socavón en la acera.

»La ‘chapa’ o ‘alcantarilla’ a que la demandante se refiere se trata de una tapa de arqueta de Telefónica, y dicha tapa está y ha estado en todo momento a la cota que debe de estar.

»En la fecha que se produjo la caída existía un pequeño socavón en la acera junto a la arqueta, producido por un asentamiento del firme. Se trataba de un pequeño asentamiento y no recuerdo que hubiera diferencias de cota o escalones entre baldosas o con la tapa.

»Dicho socavón se reparó por la empresa xxxxx S.A. a la vez que se pavimentó la acera de enfrente”.

Cuarto.- Mediante escrito de 21 de octubre de 2005, se notifica a la interesada el correspondiente trámite de audiencia, sin que conste la presentación de alegaciones.

Quinto.- El 14 de febrero de 2006, el instructor formula la propuesta de resolución en sentido desestimatorio de la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el



dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento la Corporación Local, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin perjuicio de que pueda atribuirse a la Junta de Gobierno Local, si efectivamente existe la delegación de atribuciones a que se refiere el Acuerdo de la citada Junta de 21 de febrero de 2006.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la



responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados por el mal estado de la acera.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, comprobadas la realidad y certeza de las lesiones sufridas por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del



servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la acera, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiendo recordar que una de las funciones que corresponden a los municipios, conforme el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, es la pavimentación de las vías públicas.

En el caso examinado, la reclamante alega que el daño se ha producido como consecuencia de la utilización por la misma de un servicio público, pues habría sido ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio viario.

Sin embargo no ha quedado suficientemente acreditado en el expediente el hecho causante de los daños sufridos por la reclamante, ni la relación de causalidad entre éstos y el funcionamiento del servicio público. No parece bastante justificación las afirmaciones de la solicitante, que incurre en cierta imprecisión, que hace dudar de cuál fuera la causa exacta de su caída. Así, en su primer escrito (entrada el 23 de mayo de 2005) se refiere a que tropezó "con una alcantarilla en mal estado"; en el segundo (10 de junio de 2005) indica que la caída fue debida "a una altura inapropiada del alcantarillado"; y en el último (29 de junio de 2005), señala que "la alcantarilla o chapa metálica que provocó el accidente está situada en la esquina que muestra el dibujo que se adjunta y tenía un socabón (sic) justo delante de ella, lo provoca que la alcantarilla quede ligeramente elevada por encima del nivel de la acera". Es decir, primero se alega el tropiezo con una alcantarilla en mal estado, y posteriormente se trae a colación el socavón delante de ella. Parece que se trata de decir que la alcantarilla o chapa estaba a más altura que el socavón, y que eso hacía que estuviera elevada sobre el nivel de la acera, siendo esa diferencia de altura la causa de la caída. Mas esto contrasta con el primer escrito que se refiere a "alcantarilla en mal estado".

Las dudas que pueden suscitar las anteriores reflexiones sobre la causa concreta de la caída se incrementan a la vista del informe emitido por el



ingeniero técnico de Obras Públicas del Ayuntamiento que, aunque evacuado casi cinco meses después al momento en el que la reclamante alega que ocurrieron los hechos, contiene datos que contradicen un tanto la versión de la reclamante. Así, indica que la chapa o alcantarilla “esta y ha estado en todo momento a la cota que debe estar”. Es cierto que reconoce que junto a la arqueta existía un pequeño socavón por asentamiento, pero afirma “no recuerdo que hubiera diferencias de cota o escalones entre baldosas o con la tapa”. Debe resaltarse que en el trámite de audiencia la interesada no ha contradicho o alegado nada respecto a este informe.

En definitiva, ante la duda razonable sobre la causa concreta que provoca la caída de la reclamante, debe recordarse que la carga de la prueba pesa sobre ella de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado, pues, la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados a la reclamante, derivados del accidente sufrido.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.